

Portugal: 11 de enero de 1932 (R).
 Rumania: 5 de abril de 1960 (Ad).
 Suecia: 17 de diciembre de 1930 (R).
 Suiza: 17 de diciembre de 1930 (R).
 Tanzania (1): 26 de marzo de 1963 (Ad).
 Túnez: 17 de diciembre de 1930 (R).
 Ucrania: 30 de marzo de 1960 (Ad).
 URSS: 9 de junio de 1958 (Ad).

El presente Protocolo entró en vigor el 9 de junio de 1980, de conformidad con su artículo IV.

Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 20 de marzo de 1981.—El Secretario general técnico,
 José Cuenca Anaya.

(1) Tanzania denuncia el Convenio con fecha 10 de agosto de 1977. Dicha denuncia surtió efecto el 19 de agosto de 1978.
 (2) Brasil denuncia el Convenio (notificado por Francia, el 20 de agosto de 1980).
 (3) Reserva.

MINISTERIO DE HACIENDA

8475 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 425/1981, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1981, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 5673, artículo segundo, g), tercera línea, donde dice: «a otros cuerpos», debe decir: «a otros Cuerpos».

Página 5673, artículo sexto, Uno, a), párrafo segundo, primera línea, donde dice: «El primer grupo comprensivo», debe decir: «El primer grupo, comprensivo».

Página 5674, artículo sexto, Seis, c), en la penúltima línea, donde dice: «y el cuarto procedente de cualquiera de ellas actuará como Secretario», debe decir: «y el cuarto, procedente de cualquiera de ellas, actuará como Secretario».

Página 5674, artículo sexto, Seis, e), primera línea, donde dice: «tendrán voz y voto adoptándose», debe decir: «tendrán voz y voto, adoptándose».

Página 5674, artículo séptimo, Cinco, penúltima línea, donde dice: «planes de inspección salvo que», debe decir: «planes de inspección, salvo que».

Página 5675, artículo séptimo, Siete, e), párrafo segundo, última línea, donde dice: «a la situación», debe decir: «a la situación».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8476 *RESOLUCION de 7 de abril de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de junio para el curso 1980-81.*

Excelentísimos señores:

A fin de ordenar adecuadamente en su proyección temporal, las actuaciones de los Centros de Enseñanza Universitaria en lo referente a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, correspondientes a la convocatoria de junio del presente curso académico 1980-81, teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente curso, que aconsejan ampliar, en lo posible, los días lectivos para los alumnos de COU y a fin de que la Dirección General de Enseñanzas Medias programe oportunamente las actividades de fin de curso,

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria de Centros privados será el 28 de mayo y la inscripción de los mismos en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 28 de mayo al 2 de junio.

Segundo.—Por lo que se refiere a alumnos de Centros públicos, la fecha límite para la recepción de las actas de evalua-

ción del Curso de Orientación Universitaria será el 11 de junio y su inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad se verificará del 11 al 25 de junio.

Tercero.—Las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 29 de junio.

Cuarto.—Previa petición debidamente justificada por la correspondiente Universidad, se podrán autorizar las excepciones que se propongan al presente calendario, siempre que las alteraciones que se soliciten no afecten a la fecha para recepción y homologación de las actas de evaluación de los alumnos del COU procedentes de Centros públicos y de forma que las pruebas para todos los alumnos finalicen, en todo caso, el 15 de julio como fecha límite.

Quinto.—En lo no contemplado por esta disposición se tendrá en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 29 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) y 5 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 7 de abril de 1981.—El Director general, Vicente Gandía Gomar.

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

8477 *ORDEN de 10 de abril de 1981 sobre regulación del crédito al comprador y al vendedor en operaciones bursátiles de contado.*

Ilustrísimo Sr.:

La ausencia de las operaciones a plazo ha implicado disfunciones operatorias en el mercado e imposibilitado la necesaria flexibilidad de la operación bursátil, privándole de los mecanismos que permiten limitar las oscilaciones excesivas de los cambios. Esta situación ha producido un Mercado de Valores aislado del conjunto del sistema financiero, cuya integración progresiva es objetivo declarado del Gobierno para que, facilitando la permeabilidad de sus distintos compartimentos, sea posible alcanzar en ellos posiciones de equilibrio más estables y así facilitar una mejor asignación de los recursos.

Dichos mecanismos existen en la mayoría de las Bolsas del mundo y adoptan modalidades diferentes, todas ellas dirigidas a permitir la presencia del crédito en las operaciones bursátiles y han sido recomendados por la Comisión para el Estudio del Mercado de Valores, que sin pronunciarse por una fórmula jurídica determinada, ha señalado los aspectos que consideró más importantes para la introducción del crédito en el Mercado de Valores no sólo para permitir su mayor integración con el resto de los mercados financieros, sino además para su expansión y ensanchamiento en condiciones de mayor flexibilidad y estabilidad.

El estado actual de la liberalización del sistema financiero permite ya la existencia del crédito en el Mercado de Valores, al darse en aquél las condiciones suficientes a tal fin. Por ello, se articula un sistema que se ajusta a las recomendaciones de la citada Comisión, cuya característica esencial es que en él los valores son cotizados en un mercado único de contado, con la sola diferencia, respecto del mercado de contado tradicional, de que el comprador o vendedor podrá llevar a cabo operaciones mediante un nuevo mecanismo de préstamo de dinero o títulos, que refuerzan el contado, para aquellos valores que se autorice de entre los que reúnan características de suficiente liquidez, ateniéndose, en todo caso, a las disposiciones y prohibiciones que establece el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En las condiciones que se establecen en la presente Orden, las Bolsas Oficiales de Comercio podrán implantar un sistema de crédito a compradores y vendedores de títulos-valores por el que se le facilite por parte de los Agentes de Cambio y Bolsa el diferimiento en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban mediante cuentas a través de las cuales se puedan realizar operaciones de compra y venta de valores depositando un porcentaje variable de su importe.

2. En dicho sistema, la contratación será únicamente de contado y sobre aquellos títulos-valores que autoricen las Juntas Sindicales de cada Bolsa Oficial de entre los de cotización calificada.

3. Las operaciones con crédito —de dinero o títulos— tendrán que ser hechas explícitas y claramente identificadas al darse la orden al mediador y serán contabilizadas de forma especial y expresa por la Junta Sindical, que presentará una contabilidad diaria de dichas operaciones.

Segundo.—1. El diferimiento, en el cumplimiento de las obligaciones que incumban a compradores o vendedores respecto del Agente que por cuenta de ellos compró o vendió títulos-valores, será hasta fin del mes corriente para las ope-